

**LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LA ACCION DE  
REPETICION CONTRA LOS MAGISTRADOS DE LAS ALTAS CORTES EN  
COLOMBIA**

ARTICULO PRESENTADO AL CEIDE – CENTRO DE INVESTIGACIONES DE LA  
FACULTAD DE DERECHO PARA OBTENER EL TITULO DE ESPECIALISTA EN  
DERECHO ADMINISTRATIVO

**HELEM TATIANA VÁSQUEZ GUTIÉRREZ**

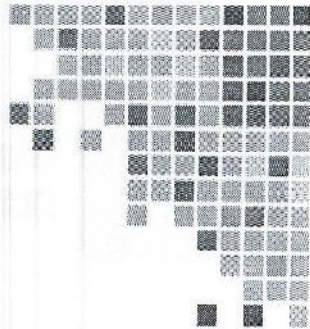
**SANDRA PATRICIA OBREGÓN CUERO**



**UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI  
FACULTAD DE DERECHO  
SANTIAGO DE CALI 2017**



**La Santiago  
transforma  
tu mundo**

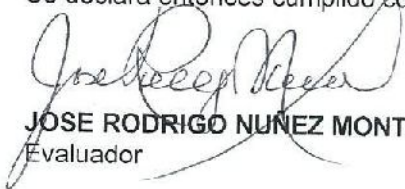


**ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
ACTA DE SUSTENTACIÓN NO. 117**

En Cali, a los (15) días del mes de noviembre del año 2017, en la oficina de la Dirección de los Postgrados en Derecho de la Universidad Santiago de Cali, se reunieron en calidad de evaluador, el profesor: **JOSE RODRIGO NUÑEZ MONTES** (los) estudiantes **(s) HELEM TATIANA VASQUEZ GUTIERREZ** identificado (da) con **C.C 38670717** Y **SANDRA PATRICIA OBREGON CUERO** identificado (da) con **C.C 52432216** con el trabajo titulado: **“LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LA ACCIÓN DE REPETICIÓN CONTRA LOS MAGISTRADOS DE LAS ALTAS CORTES EN COLOMBIA”**

Inicialmente el (los) autor (es) hizo (hicieron) una exposición de su trabajo explicando el contenido y el método investigativo; luego el evaluador interrogó ampliamente a los alumnos sobre el tema y sus respuestas fueron satisfactorias, razón por la cual le fue dada la aprobación al trabajo y declarado debidamente sustentado.

Se declara entonces cumplido con el requisito de grado.

  
**JOSE RODRIGO NUÑEZ MONTES**  
Evaluador

  
**HELEM TATIANA VASQUEZ GUTIERREZ**  
Examinado

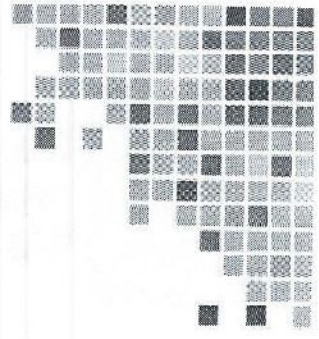
  
**SANDRA PATRICIA OBREGON CUERO**  
Examinado

  
**VIVIANA MARCELA GONZÁLEZ MUÑOZ**  
Coordinadora  
Especialización en Derecho Administrativo





La Santiago  
transforma  
tu mundo



NOTA DE ACEPTACIÓN

*Jose Reyes Lopez*  
Evaluador Trabajo de Grado

*[Signature]*  
Coordinadora de la Especialización

USC  
UNIVERSIDAD  
SANTIAGO  
DE CALI  
INTEGRADO EN DERECHO  
DIRECTOR



Calle 5a Carrera 62 Campus Pampalinda A.A. 4102 / Teléfono: PBX 5183000  
web: www.usc.edu.co / Nit. 890.303.797-1 / Santiago de Cali - Colombia



## Contenido

1. Introducción.....	4-5
2. La responsabilidad del Estado frente a los errores jurisdiccionales y judiciales.....	6-12
3. La responsabilidad patrimonial del funcionario judicial por los errores cometidos en el desempeño de su cargo.....	13-19
4. La acción de repetición contra jueces y magistrados por error judicial.....	20-25
5. Conclusiones.....	26-27
6. Bibliografía.....	28-29

**LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LA ACCION DE  
REPETICION CONTRA LOS MAGISTRADOS DE LAS ALTAS CORTES EN  
COLOMBIA<sup>1</sup>**

**THE STATE'S PROPOSED RESPONSIBILITY AND THE REPETITION ACTION  
AGAINST THE JUDGES OF THE HIGH COURTS IN COLOMBIA**

Helem Tatiana Vásquez Gutiérrez<sup>2</sup>

Sandra Patricia Obregón Cuero<sup>3</sup>

**Resumen**

La norma constitucional contenida en el artículo 90 de la Constitución de 1991, exige como presupuesto necesario para la existencia de la responsabilidad patrimonial a cargo del Estado que la acción u omisión de las autoridades públicas ocasione un daño antijurídico, con lo cual queda fuera de duda que no es cualquier daño el que acarrea dicha responsabilidad sino única y exclusivamente el que no se está obligado a soportar. La acción de repetición es el medio judicial que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o exfuncionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por los daños antijurídicos que les haya causado.

**Palabras claves:** Responsabilidad patrimonial del Estado, detrimento patrimonial, daño antijurídico, acción de repetición, derecho administrativo, derecho constitucional.

---

<sup>1</sup> Este artículo es para optar por el título de especialista en Derecho Administrativo.

<sup>2</sup> Abogada de la Santiago de Cali, cursa la especialización en Derecho Administrativo en la Universidad Santiago de Cali. [escribir correo electrónico](#)

<sup>3</sup> Abogada de la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia, cursa la especialización en Derecho Administrativo en la Universidad Santiago de Cali. [escribir correo electrónico](#)

**Abstract**

The constitutional rule contained in article 90 of the 1991 Constitution requires as a necessary budget for the existence of patrimonial responsibility at the expense of the State that the action or omission of the public authorities causes an unlawful damage, which is beyond doubt that it is not any harm that carries such responsibility but only and exclusively that which it is not obliged to bear. The action of repetition is the judicial means that the Constitution and the law grant the Public Administration to obtain from their officials or ex-officials the reimbursement of the amount of compensation that must have been granted to individuals as a result of a conviction of the jurisdiction of the administrative litigation for the anti-legal damages that caused them.

**Keywords:** Responsibility of the State, property damage, anti-legal damages, repetition action, administrative law, constitutional law.

## **Introducción**

En Colombia, hasta el año 1951, se consideraba que el funcionario público no debía responder ante la Administración por las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, su responsabilidad cuando se presentaba, era únicamente ante los particulares perjudicados por sus decisiones o su conducta. No obstante lo anterior, en Francia a partir del fallo Laurelle del 28 de julio del año en referencia varió dicha posición y en consecuencia, a partir de esa fecha el agente debe responder ante el Estado por faltas o culpas personales.

También se había adoptado la teoría de la irresponsabilidad del funcionario, la cual varió, y por ende empezaron a aplicarse también los principios franceses, principalmente por disposición del Art. 40 del Código de Procedimiento Civil y luego, de conformidad con lo previsto en el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), la Constitución Política de 1991 (Art. 90), la Ley 270 de 1996 y la Ley 678 de 2001, entre otras normas relacionadas con la materia, que ordenan adelantar la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición.

Con la Ley 1437 de 2011, nuevo Código Contencioso Administrativo, le otorga competencia a los diferentes órganos que conforman la jurisdicción de lo contencioso administrativo en la acción de repetición dependiendo del tipo de funcionario contra quien se emprenda y la cuantía indemnizada:

De la repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, de los tribunales administrativos y del

Tribunal Superior Militar y, en general, de los representantes legales de los órganos y entidades del orden nacional.

PARÁGRAFO 2o. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los Magistrados del Consejo de Estado, conocerá la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena. (Colombia, Ley 1437 de 2011, art. 149, numeral 13).

Pese a todo el desarrollo normativo expuesto, en la actualidad se observa con preocupación el hecho que el Estado colombiano viene siendo condenado por la justicia administrativa a pagar cuantiosas sumas de dinero por los daños causados por la acción o la omisión de sus agentes, con la duda de que exista una efectiva y eficaz acción de repetición tendiente a establecer la responsabilidad del funcionario público y a recuperar las sumas pagadas.

El estudio del concepto de responsabilidad del Estado por error judicial en Colombia es reciente y confuso. Esto último tiene que ver con la proximidad que tiene el concepto de error judicial con otros dos conceptos jurídicos más antiguos como el Debido Proceso y la Cosa Juzgada; estos dos últimos, fundamentos esenciales del Estado de derecho. Por ello en el momento de estudiar la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional se presenta el problema que existe una decisión ya tomada, y que en caso de evidenciarse una vía de hecho, por acción de tutela, se evidencia la necesidad de reabrir el proceso. Esto está generando una cierta situación de inseguridad jurídica, no solamente para la persona que ya ha sido juzgada, la cual tenía certeza de que no volvería a ser requerida por la justicia para el mismo asunto, sino también para la sociedad entera que mira con inquietud el desmonte progresivo de la estabilidad del ordenamiento jurídico.

## **2. La responsabilidad del Estado frente a los errores jurisdiccionales y judiciales**

Para establecer la responsabilidad que tiene el Estado frente a los errores judiciales, hay que diferenciarlos de los errores jurisdiccionales. La Ley 270 de 1996, por la cual se expidió el Estatuto de la Administración de Justicia, define el error jurisdiccional en su artículo 66 de esta manera: “Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” (Colombia, Ley 270 de 1996). El legislador definió el error jurisdiccional, no el judicial porque este último es más amplio. Judicial hace referencia a todo lo que implica la administración de justicia o a la judicatura, a los procesos, al juzgamiento, a los jueces, funcionarios y empleados, al cuerpo técnico de investigadores, a los auxiliares de la justicia, o sea a las funciones tanto jurisdiccionales como administrativas.

Por su parte jurisdiccional se refiere a la potestad que tienen los jueces para impartir justicia con lo cual se restringe el error a los jueces, magistrados y fiscales, ya que sólo estos pueden decidir o declarar derecho, para decidir cualquiera sea la materia con arreglo a las leyes. De ahí que cuando el error se derive de una providencia ha de llamársele error jurisdiccional; si por el contrario no puede enmarcarse el error en una decisión se denomina error judicial. Cuando hablamos de error debemos tener en cuenta la expresión de voluntad humana de quién lo comete, por lo tanto han de tenerse en cuenta dos cosas: la primera es el deseo, el ánimo que impulsa al acto equívoco y que pertenece al fuero interno de cada cual, y la segunda es la producción de consecuencias derivadas de ese deseo; aunque ambas se confunden en un momento determinado el derecho sólo le concede importancia a la segunda ya que se tiene en cuenta no la voluntad de hacer algo sino la efectiva realización del hecho que se quiso, es decir, las consecuencias en el plano físico y no solo la producción mental que se queda en el fuero interno.

También es importante poner de presente que no podemos confundir el error con la ignorancia ya que como dice Carnelutti “Mientras el error es un modo de ser del juicio, y por ello, del acto a que el juicio se refiere, la ignorancia es, o por lo menos puede ser, la causa del error” (Carnelutti. Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo III). En lo referente al error judicial

la ignorancia debe ser desestimada porque la ignorancia de la ley no sirve de excusa, y si no excusa a quiénes se les aplica la justicia mal podría excusar a quiénes la imparten.

La Corte hace hincapié en que el error jurisdiccional únicamente se presenta derivado de una providencia judicial, lo que define de forma estricta la materia a estudiar bajo esta óptica; cualquier ejercicio de la función pública del Juez o de las personas que puedan estar incursas en el error jurisdiccional, que no derive en una providencia judicial, llevan a que aquel se estudie bajo los preceptos consignados en la Constitución y en la ley y no bajo la normatividad que consagra el estatuto de la administración de justicia. También de cierta manera pide resaltar la importancia de aplicar este artículo pero atendiendo a los límites de la autonomía funcional del juez, este tiene una libertad consagrada desde la misma Constitución que le permite interpretar los hechos puestos en su conocimiento a la luz de las normas constitucionales y legales que considere apropiadas para la resolución del conflicto (Constitución Política de Colombia, artículo 228).

Por eso, insiste la Corte, es necesario que el error jurisdiccional no se derive de una simple interpretación de una norma o hecho que así lo permita por su autonomía funcional. Por el contrario, se necesita de una actuación subjetiva, netamente caprichosa y que contravenga los principios del debido proceso demostrando que se pronunció en contra de la naturaleza misma del proceso y del proceso en sí mismo considerado, actuando así bajo su propio arbitrio; por tanto, debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la Corte ha definido como “vía de hecho”, así: a. Que la conducta del funcionario carezca de un fundamento objetivo. Actúa caprichosamente bajo su arbitrio y de esta manera vulnera los derechos fundamentales de la persona. b. Que la actuación sea manifiestamente contraria a la Constitución o a la Ley.

En cuanto al error judicial, se concibe como la equivocación de un juez o magistrado, cometida en el ejercicio del servicio público de administración de justicia, que genera un daño. Una definición más amplia proporcionada por Hernández M., concibe el error judicial como:

La equivocación crasa y palmaria cometida por un juez, magistrado o sala de magistrados en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, siempre que dicha equivocación haya alcanzado firmeza, no sea debida a culpa del perjudicado y haya causado daños efectivos, valubles e individualizados (Hernández, 1994, p. 26).

En la responsabilidad del Estado por actividad judicial es importante destacar que el problema implícito es que el Estado, en uso de la facultad esencial de investigación y sanción de los delitos, puede llegar a cometer un error como consecuencia de vicios, defectos, imperfecciones del mecanismo procesal, no susceptibles de ser atribuidos a alguna persona o funcionario en especial; de la conducta negligente o culpable de algún o algunos funcionarios judiciales, que se traduce en la injusta condena de un inocente. Conforme a ello, la concepción de error judicial abarca también el problema de la responsabilidad de los servidores públicos. Una cuestión que suscita interesantes reflexiones, y que puede ser relacionada con la figura del error judicial, es la presentación y la publicación de los votos particulares o minoritarios de magistrados o ministros. Tales documentos pueden considerarse como la expresión material de actitudes tendientes a deslindar responsabilidad en los casos de incorrecta aplicación o interpretación de la ley, así como los casos en que el servidor público considere que esté actuando con notoria ineptitud.

Por otra parte, la existencia del error judicial como una figura jurídica presenta diversas contradicciones. Así, De Trazegnies ha señalado lo siguiente:

La responsabilidad por acto jurisdiccional plantea problemas de otro orden que no pueden ser desconocidos. Si el “daño judicial” obedece a dolo del juez o a la aplicación de la norma directa y manifestante contra legem, no cabe duda de que hay un “error” que da lugar a responsabilidad. Pero, salvo estos casos patentes, es muy difícil y quizá debería decirse que no es legítimo hablar de error judicial (Trazegnies, 1995, p. 65).

Hay que advertir que las leyes admiten diversas interpretaciones, razón por la que los abogados de las partes pueden ser ambos competentes y honestos y, sin embargo, sostener

posiciones diversas. El juez tendrá que optar por una de tales interpretaciones, la que quedará convertida en Derecho sólo a partir de ese momento; esto significa que, en el campo de la interpretación jurídica, la verdad surge como resultado de la interpretación, no existe previa a ella. En otras palabras, la verdad no es comprobada sino construida por el juez, obviamente dentro de los marcos normativos; por consiguiente, si no hay una verdad con la cual comparar la decisión del juez, tampoco puede haber error.

En realidad, el error judicial solamente se presenta cuando el juzgador rebasa manifiestamente los marcos normativos de la interpretación; pero éstos solamente son casos excepcionales, por consiguiente, la responsabilidad del Estado por acto jurisdiccional tiene siempre un carácter extraordinario. Por su parte, Castro Estrada señala que la responsabilidad patrimonial del Estado como resultado de un error judicial, abarca cuatro etapas:

La primera, que comprende varios siglos, puede calificarse como de irresponsabilidad patrimonial del Estado, que comprende el derecho romano clásico y la Edad Media, etapas en donde no se concebía la posibilidad de que el Estado estuviese obligado a indemnizar los daños causados por su actividad; Segunda fase admite una responsabilidad indirecta de la Administración Pública, con base en el principio de la culpa, o sea la conducta ilícita de los funcionarios públicos, que se traducía en la posibilidad de demandarlos y en caso de que éstos fueran insolventes, podía reclamarse al Estado la reparación respectiva; Una tercera etapa, -derivada del Derecho Francés del siglo XIX-, originó la generalización del concepto de responsabilidad patrimonial del Estado. Principio adoptado en diferentes constituciones europeas, como las de Italia de 1948, la española de 1978 y tiempo después en algunas constituciones latinoamericanas; La cuarta etapa, podría denominarse la responsabilidad internacional de los Estados por la conducta de sus servidores públicos, en especial por la violación de los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales, los que también establecen algunos supuestos de reparación interna. (Castro Estrada, 1997, p. 51).

El jurista Cienfuegos define el error judicial, como: “la obligación que tiene el Estado de indemnizar a las personas por los daños y perjuicios que se les haya causado por una sentencia judicial dictada erróneamente”. (Cienfuegos, 2000, p. 12). Según lo señalan Irureta, Jiménez y Porcar, el error judicial se comete cuando el juez o magistrado en el ejercicio de su actividad jurisdiccional, ha actuado de manera manifiestamente equivocada bien sea en la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la ley, ocasionando un daño efectivo, evaluable económicamente o individualizado con relación a una persona o un grupo de personas. De acuerdo a los autores en cita, la figura del error judicial se integra por los siguientes elementos:

1. Debe existir la aplicación de un precepto legal inexistente, caduco o con una interpretación ostensible y bien expresiva en su sentido contrario o con decidida oposición a la legalidad.
2. Que el juez o magistrado efectúe una interpretación visiblemente errónea de la norma legal.
3. También existe un error judicial cuando en la fijación de los hechos se incluyen equivocaciones evidentes y palmarias.
4. Se produce el error judicial cuando se desatienden datos de carácter indiscutible. (Irureta y Jiménez y Porcar, p. 602).

Entre las causas más frecuentes que originan errores judiciales, según García Mendoza, serían entre otros las siguientes:

- a) Errónea apreciación de los hechos;
  - b) Equivocada identificación de circunstancias de hecho a la hipótesis normativa;
  - c) Utilización errónea de normas legales;
  - d) Incompetencia técnica;
  - e) Falta de experiencia;
  - f) Ausencia de prudencia;
  - g) precipitación;
  - y h) Deshonestidad.
- En términos generales, es de señalar sobre la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de su función judicial y sustentada en los denominados errores judiciales que dicha responsabilidad tendría su origen en los actos que el Poder Judicial puede cometer durante el proceso criminal como consecuencia de un procesamiento o condena injusta, en perjuicio de una persona cuya inocencia se comprueba con posterioridad, dictándose el correspondiente sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria. (García, 1997, p. 224).

En Colombia, el concepto de responsabilidad extracontractual del Estado por error judicial no está claramente definido, de forma general, según lo afirma Arévalo Reyes: “Se confunde con la responsabilidad jurisdiccional, la cual ha sido desarrollada en tiempos recientes, a pesar de que se ha planteado la necesidad de su implementación desde tiempos atrás” (Arévalo, 2002, p. 131). En efecto, este cambio solamente fue posible en nuestro país a partir del artículo 90 de la Carta Política de 1991 que prescribe que:

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. (Colombia, Constitución de 1991).

Es entonces comprensible que el sistema jurídico de Colombia, implemento un principio general de responsabilidad, fundamentado en el daño antijurídico. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en otros sistemas este daño no necesita en Colombia una declaración de existencia previa, y está claramente consagrado en la legislación. Con gran acierto, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, regula de una manera más clara en nuestro medio la responsabilidad del Estado por la actividad judicial. En su Título Tercero, Capítulo VI, artículos 65 a 76 podemos encontrar los tres tipos de responsabilidad:

- Por error judicial (lo que en realidad es la responsabilidad jurisdiccional por error y daño en los actos procesales).
- Por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia (retardos y defectuosas actuaciones materiales).
- Por privación injusta de la libertad (que puede generarse en error jurisdiccional o en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia).

El error judicial debe entenderse de forma genérica como cualquier tipo de error cometido en la administración de justicia, y el error jurisdiccional, de forma específica, como el efectuado

sólo por los jueces investidos de jurisdicción: en estricto rigor teórico, lo judicial se refiere únicamente al órgano; en cambio lo jurisdiccional hace relación a la función. Según Bravo Restrepo afirma que: “La legislación colombiana no hace esta distinción y ha equiparado error judicial a error jurisdiccional, clasificando los demás errores dentro del defectuoso funcionamiento en la administración de justicia o la injusta privación de la libertad” (Bravo, 1997, p. 61).

La Corte Constitucional coincide con los criterios desarrollados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, juez especializado en este campo. En efecto, según esa Corporación, los criterios lentamente construidos por la jurisprudencia en materia de responsabilidad del Estado han recibido una expresión constitucional firme en el artículo 90, que representa entonces "la consagración de un principio constitucional constitutivo de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, tanto la de naturaleza contractual como la extracontractual" (Consejo de Estado, expediente 8118 de 1995). Por ello ha dicho esa misma Corporación que: "...ese artículo 90 es el tronco en el que encuentra fundamento la totalidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, trátase de la responsabilidad contractual o de la extracontractual" (Consejo de Estado, expediente 8163 de 1993).

Lo anterior obviamente no significa que los títulos y regímenes de responsabilidad patrimonial del Estado sean idénticos en todos los campos y en todas las situaciones, puesto que en la actual práctica jurisprudencial siguen existiendo regímenes diferenciados. Así, en determinados casos se exige la prueba de la culpa de la autoridad, en otros ésta se presume mientras que en algunos eventos de ruptura de la igualdad ante las cargas públicas la responsabilidad es objetiva. Con todo, esos regímenes quisieron ser englobados por el Constituyente bajo la noción de daño antijurídico, por lo cual, como bien lo señala la doctrina nacional y lo argumenta la Corte Constitucional: “En el fondo el daño antijurídico es aquel que se subsume en cualquiera de los regímenes tradicionales de responsabilidad del Estado” (Corte Constitucional, C-333-1996).

### **3. La responsabilidad patrimonial del funcionario judicial por los errores cometidos en el desempeño de su cargo**

Para el eficaz funcionamiento del servicio público de la justicia y la consecuente satisfacción de esta necesidad general, el estado se sirve de personas a las que se les exigen requisitos especiales y mediante cuya actuación se asegura el desarrollo de tal función estatal, debido a ello el Juez como persona encargada por el Estado para propender por el bienestar de la colectividad debe ceñirse a la norma que regula la situación jurídica general y a los deberes y obligaciones que la ley de manera particular define para él. Por tanto, es importante mantener una claridad jurídica ante la forma de actuar de estas personas, que en ningún momento permita que desconozca sus obligaciones ya sea por su propia voluntad o por un error irreparable, o que el ciudadano no pueda valerse efectivamente del servicio público de la justicia.

El daño que este agente ocasione en el ejercicio de su función implica una falta en contra de los beneficiarios particulares del servicio que debe ser subsanada por el ente público correspondiente, ya que éste compromete su responsabilidad en forma directa por la actuación de sus funcionarios capaces de encarnar la persona jurídica, por la relación laboral que los une. Este planteamiento es consecuencia directa de la soberanía estatal que surge de la esencia jurídica del Estado y que lleva a determinar a su cargo la Responsabilidad Extracontractual que modernamente se ha aceptado.

El artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable a todos los funcionarios administradores de justicia con facultades jurisdiccionales, que tienen la facultad de proferir decisiones que declaren derecho, tales como los jueces, magistrados, fiscales, árbitros, etc. , afirma que al juez le corresponde dirigir y adelantar el proceso, abogar por su pronta solución, adoptar las medidas del caso para evitar su paralización y procurar una mayor economía procesal, so pena de incurrir en una falta disciplinaria.

El error judicial se presentaba en Colombia cuando el juez o funcionario judicial incurría en un error calificado de inexcusable. Para comprender mejor este concepto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional expresó lo siguiente:

Pero es claro que la simple equivocación no es suficiente fuente de responsabilidad, desde luego que exige que el desatino sea de aquellos que no pueden excusarse, que quien lo padece no pueda ofrecer motivo o pretexto válido que sirva para disculparlo. (Corte Constitucional, C-333-1996).

De esta manera, en los eventos en que se presentaba un error judicial era el funcionario directamente el que respondía, y no el Estado. Es decir, lo que estaba consagrado era una responsabilidad personal de los jueces que los obligaba a reparar los perjuicios que éstos causan con sus errores inexcusables. Así lo afirmó también el Consejo de Estado:

Es verdad jurídica que en el derecho colombiano el Estado no responde en los casos en que el juez procede con dolo, fraude, o abuso de autoridad, o cuando omite o retarda injustificadamente una providencia o el correspondiente proyecto, o cuando obra determinado por error inexcusable. (Consejo de Estado, Sección Tercera E. No. N5451 de 1990).

En ese sentido, el legislador optó por manejar la problemática con la filosofía que informa la culpa personal y no con la que inspira y orienta la falta o culpa del servicio. Esta realidad explica que corresponda al juez responder con su propio patrimonio, y por lo mismo, indemnizar el daño. No existe en Colombia un texto legal o constitucional que consagre dicha responsabilidad del Estado. Sobre la base del concepto de la intangibilidad de la cosa juzgada, se hacía recaer sobre el funcionario la responsabilidad por los errores cometidos en ejercicio de la función jurisdiccional, constituyendo el riesgo de equivocaciones o errores judiciales en una carga que debían asumir los administrados como parte del funcionamiento del Estado.

Lo anterior se vio reflejado incluso en la ausencia de una norma constitucional o legal que permitiera la atribución de responsabilidad al Estado, para que indemnizara los perjuicios causados a los administrados en ejercicio de la función de administrar justicia. Bajo esta óptica se dejaba la decisión de la reparación en manos de los jueces y con fundamento en la responsabilidad civil personal del funcionario, lo que dejaba desprotegido el administrado.

La declaración de responsabilidad estatal por error judicial fue un concepto prácticamente inexistente en la jurisprudencia colombiana anterior a la Constitución de 1991. El régimen de responsabilidad que se aplicaba era el de responsabilidad civil del funcionario en caso de cometer un error inexcusable, con fundamento en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil. La responsabilidad que este artículo imponía se haría efectiva por el trámite del proceso ordinario. La demanda debía presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del proceso respectivo. En caso de absolución del funcionario demandado, se imponía al demandante, además de las costas y los perjuicios, una multa de mil a diez mil pesos. El procedimiento consagrado en esta norma, proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, debía interponerse ante el tribunal si el demandado era un juez, y ante la sala civil de la Corte Suprema de Justicia si era un magistrado; caso en el cual por ser de conocimiento de un tribunal, contra la sentencia siempre procedía el recurso de casación, sin importar la cuantía.

Aun antes de la expedición de la Constitución de 1991, la posición de la jurisprudencia sobre el error jurisdiccional era prácticamente inexistente pues únicamente se aceptaba la responsabilidad civil del funcionario, y estableció que la responsabilidad por los hechos u omisiones de jueces y magistrados era sólo atribuible, por vía general, al Estado, ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues éstos actúan en nombre del Estado; y sólo por vía de excepción admitió la existencia de responsabilidad personal del juez en materia civil. Así mismo, el profesor Bermúdez determinó que:

Los únicos legitimados, en razón del perjuicio sufrido, para acudir a esta acción son las partes procesales. Los apoderados y los terceros carecen de tal calidad, es decir, la

legitimación para la acción sólo está en cabeza de quien fue parte en el proceso. (Bermúdez, 1998, p. 11).

La Corte Suprema de Justicia exigió la prueba, a cargo del demandante, del nexo causal entre el daño y el comportamiento doloso, la omisión, retardo o el error inexcusable; y que tal daño tenía que provenir directamente de la decisión final adoptada. Y el término de caducidad, que la ley consagraba de un año desde el momento de la terminación del proceso para la responsabilidad civil del funcionario, la determinó, para el tercero incidental, en un año a partir de la terminación del incidente. De igual manera, excluyó a los magistrados de la Corte Constitucional de la responsabilidad consagrada en esta acción, con el argumento de que esta norma no los cobija, por ser un órgano de creación posterior al Código de Procedimiento Civil.

Como requisitos de la demanda, se exigieron la delimitación del error, es decir, comprobar los límites correspondientes al juzgamiento, y los hechos en que se basa el error inexcusable, además de la prueba del carácter injustificado de la mora. Se determinó que error inexcusable se refiere al error in iudicando, es decir, una equivocación en la sentencia, ya sea por desconocimiento de una norma, error sobre su existencia o error en la interpretación que se le dio, que sea proferida por el juez de manera tal que no haya excusa que justifique su actuación; es un error que implica una conducta con culpa grave.

Este requisito estaba dirigido a la protección de los principios de independencia y autonomía judicial, en aras de la preservación de una adecuada administración de justicia, que podría verse menguada al permitir una responsabilidad patrimonial del juez cada vez que se presentara un error en su actividad. Martín Bermúdez Muñoz afirma, sobre el error inexcusable, que éste consiste en:

El error inexcusable consiste en omisiones graves, evidéntísimas e imperdonables que pueden comprender tanto la negligencia como la falta de pericia, por notoria falta de conocimientos y convierten a los funcionarios del orden jurisdiccional en un

verdadero peligro [...] se trata de casos de suyo demostrativos de la gravedad que encierran. (Bermúdez, Op. cit., p. 22).

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que trata el tema íntegramente, consagró la responsabilidad de la administración de justicia por error judicial en cabeza del Estado, otorgándole a éste la facultad de repetir contra el funcionario judicial cuando se compruebe su dolo o culpa grave en el acto que generó la responsabilidad patrimonial del Estado. El requisito básico para entablar un proceso por error judicial era que el error se haya cometido. Es un requisito material de la declaración e indemnización consiguientes, y por su importancia central debe ser analizado en primer lugar. Sin embargo, el error judicial era muy difícil de definir. En un sentido amplio, son errores judiciales todas aquellas actuaciones o resoluciones de los juzgados o tribunales que han sido dejadas sin efecto por cauces legales, es decir, mediante la vía habitual de los recursos ante los órganos que corresponda. Cuando un órgano judicial superior revoca la sentencia de otro inferior, implícitamente está declarando que la sentencia declarada es errónea en algún aspecto. El remedio inmediato para el error judicial, en ese sentido lato, es dejarlo sin efecto mediante la estimación del recurso previsto en la ley procesal.

Pero el recurso procesal no tenía por objeto indemnizar los daños causados por el error que se revoca, sino sólo evitar en la medida posible que la resolución judicial errónea produzca efectos perjudiciales para algunas de las partes. Decimos en la medida posible, porque no todos los recursos tienen efectos suspensivos, ni pueden evitarse siempre los efectos concomitantes, no dependientes de la ejecución en sentido estricto. Por eso, en tanto se revoca la resolución errónea, ésta puede haber producido daños.

La mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone, por sí sola, derecho a indemnización, lo que a contrario sensu alude a la posibilidad de que una resolución judicial que sea revocada pueda, no obstante, producir daños indemnizables, es decir, ser considerada errónea desde el punto de vista específico de la indemnización de daños causados. En otras palabras, según la jurisprudencia, la subsanación o anulación del error y la indemnización de los daños que haya producido son excluyentes. Solo serían indemnizables

aquellos daños derivados de errores judiciales producidos por resoluciones que tienen efecto de cosa juzgada, y sin que la declaración del error elimine la validez ni los efectos propios de la resolución judicial errónea.

En resumen, la reparación específica del error mediante recurso procesal excluía la reparación genérica mediante pago de indemnización dineraria. Y ello, aunque la estimación del recurso procesal no alcanzara a resarcir la totalidad de los daños causados por ser irreversibles o por otro motivo. El concepto de error era primordialmente el de error como equivocación insubsanable, cuyo único remedio era entablar un proceso especial para su declaración y obtener el pago de una indemnización a cargo del Estado. Con la evolución de la legislación y de la jurisprudencia, el error judicial no podía ser estudiado como una simple equivocación del administrador de justicia sino como aquel de magnitud o entidad suficiente derivado de una actuación judicial que rompa con el principio del debido proceso y sea a la vez violatorio del principio que el juez o magistrado debe pronunciarse de conformidad con la naturaleza misma del conflicto en cuestión y las pruebas aportadas según criterios que establece la ley.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución: “En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste” (Constitución de 1991, art. 90). Posteriormente la Corte Constitucional trae un nuevo elemento, el cual genera un derecho para el Estado, el derecho de accionar contra el funcionario que ha provocado la equivocación:

El error judicial es aquella equivocación grosera, en principio, producida por el funcionario judicial representada en la decisión final -Sentencia- y de la cual responde el Estado sin perjuicio de la acción de repetición contra el funcionario que produjo la equivocación. (Corte Constitucional, C-037-1996).

Pero no sólo ha sido la Corte Constitucional la que se ha pronunciado al respecto, también el Consejo de Estado ha elaborado conceptos y estructurado apreciaciones de gran valor, así lo vemos en sentencias del 12 de septiembre y 2 de octubre de 1996 en donde la prestigiosa institución ha establecido que:

Como bien se ha dicho, la responsabilidad patrimonial del Estado por las acciones u omisiones de sus agentes puede tener como causa, el error jurisdiccional, la privación injusta de la libertad y el funcionamiento anormal de la administración de justicia. (Consejo de Estado, expediente 10.923-1996)

Para el Consejo de Estado, la responsabilidad del Estado por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas se expresa como Estado administrador y Estado juez. El Estado juez puede incurrir en responsabilidad por error jurídico que sólo puede ser cometido por un juez en ejercicio de sus decisiones. Igualmente puede incurrir el Estado administrador en responsabilidad por el anormal funcionamiento de la administración de justicia, la actuación de jueces y demás funcionarios del orden judicial.

Por último, la jurisprudencia ha precisado que se puede hablar de error judicial en las decisiones, resoluciones o actuaciones de juzgados o tribunales que son dejadas sin efecto por causas legales, mediante los recursos habituales. El recurso tiene como fin principal evitar que la decisión errónea produzca efectos perjudiciales. Pero el recurso no siempre contrarresta el daño, porque no todos los recursos son, en efecto, suspensivos. De esa circunstancia puede derivarse un daño que en alguna medida deberá ser indemnizado, pero ya no podrá serlo a título de error judicial, porque esa hipótesis supone que la providencia errada se encuentre en firme. De forma general y mucho más uniforme, el Consejo de Estado últimamente ha sido enfático al diferenciar las causales de responsabilidad del Estado como fuentes de indemnización. De igual manera fija los presupuestos del Error Jurisdiccional y concluye con el estudio de las acciones pertinentes.

#### **4. La acción de repetición contra jueces y magistrados por error judicial**

Antes de la nueva Constitución, existía la acción de repetición del Estado en el Código Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Civil contra el funcionario judicial y las acciones de reparación directa por error judicial no eran tan frecuentes, por ello se prefería era abrir procedimientos disciplinarios contra los jueces y magistrados, hoy la situación es diferente, las quejas se tramitan de manera simultánea en diversos procesos que pretenden determinar la responsabilidad civil, penal y disciplinaria de los funcionarios fallidos. Además, se ha logrado decantar la línea jurisprudencia de responsabilidad objetiva para los casos de privación injusta de la libertad.

La acción de repetición se define como la acción civil de carácter patrimonial que debe ejercer la Institución en contra del servidor o ex servidor público, que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa, haya dado lugar a reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

Buitrago plantea un concepto de acción de repetición que se ha venido posicionando como el más aceptado entre doctrinantes y la define así de la siguiente manera:

(...) un mecanismo judicial de naturaleza civil por su carácter retributivo patrimonial, dirigido a recuperar para el Estado, del servidor o ex servidor público, del particular en ejercicio de funciones públicas, obrante dolosa o culposamente en la expedición del acto, en la producción del hecho o en la omisión que dio lugar a la indemnización resarcitoria patrimonial asumida por el Estado, la devolución de tales sumas que haya tenido que sufragar, ya sea como consecuencia de una condena, conciliación o por otra forma de terminación de un conflicto. (Buitrago, 2002, p. 17).

Para reforzar lo anterior, Arévalo considera que:

Con la creación de la acción de repetición, y al concebirse como un deber y no como una facultad con la que cuenta el Estado, se demuestra el interés del legislador por provocar y estimular este tipo de procesos, que podría entenderse, por demás, como uno de los instrumentos de lucha contra la corrupción. (Arévalo, 2006, p. 22).

Aunque disposiciones normativas anteriores a la Constitución Política de 1991, ya consagraban la acción de repetición (Decreto 1400 de 1970 art. 40; Decreto-Ley 150 de 1976, arts. 194 a 201; Decreto-Ley 222 de 1983, arts. 290 y 297; Decreto-Ley 01 de 1984, arts. 77 y 78; Decreto 1222 de 1986 art. 235; Decreto 1333 de 1986, art. 102), la nueva carta política elevó a rango constitucional dicha acción, y es así como en el artículo 90 estableció, expresamente que: “En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de un daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo”, aquél deberá repetir contra éste” (Colombia, Constitución de 1991, art. 90 inc. 2)

Es la propia Corte Constitucional la que resalta la importancia de la constitucionalización de esta pretensión, en los siguientes términos:

El artículo 90 C.P., estableció la obligación para el Estado de repetir contra el agente suyo por cuya actuación dolosa o gravemente culposa aquel haya sido condenado. Esta disposición constitucional se enmarca dentro del objetivo específico del Constituyente de obligar al servidor público a tomar conciencia de la importancia de su misión y de su deber de actuar de manera diligente en el cumplimiento de sus tareas. El Constituyente también quiso en este sentido someter al servidor público a un severo régimen de inhabilidades e incompatibilidades, así como a estrictas reglas de conducta que garanticen la moralidad pública y el ejercicio de las funciones a ellos atribuidas orientado siempre a la defensa del interés general y al cumplimiento de los fines del Estado (Corte Constitucional, C-233-2002).

La Ley 678 del 3 de agosto de 2001, regula de manera integral la acción de repetición, y la define en su artículo 2° en los siguientes términos:

La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial. (Colombia, Ley 678 de 2001).

Más recientemente, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, considera la repetición como uno de los doce tipos de medios de control que consagra dicho estatuto y lo define en su artículo 142 en los siguientes términos:

Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

(...)

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño. (Colombia, Ley 1437 de 2011).

Recopilando los conceptos y definiciones anteriores, se puede decir que la acción de repetición tiene como finalidad garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública. Se destaca, además, que la repetición tiene un fin retributivo asociado a la recuperación de las sumas de dinero que el Estado ha pagado por el actuar doloso o gravemente culposo de uno de sus agentes. También tiene un fin preventivo orientado a evitar que por las mismas causas

generadoras de responsabilidad se produzcan, en el futuro, nuevas obligaciones a cargo de los organismos oficiales.

La Corte Constitucional le atribuye a la acción de repetición otra finalidad, no menos importante que las anteriores, relacionada con el tema del interés público. Al respecto, ha precisado: “La acción de repetición tiene una finalidad de interés público como es la protección del patrimonio público el cual es necesario proteger integralmente para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho” (Corte Constitucional, C-832-2001).

En cuanto a la finalidad que se busca con la acción de repetición, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

La acción de repetición es el mecanismo judicial dispuesto por la Constitución, y desarrollado por la ley, para efectos de que el Estado recupere de sus servidores o ex servidores públicos o de los particulares que cumplen funciones públicas, los dineros que ha pagado en razón de las condenas impuestas a través de una sentencia, acta de conciliación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, a efectos de resarcir los daños antijurídicos que le han sido imputados. Considerando que el actuar del Estado se ejecuta a través de personas naturales, éstas podrán declararse patrimonialmente responsables, cuando con sus actuaciones u omisiones, calificadas como dolosas o gravemente culposas, se haya causado un daño antijurídico. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, 21326, 2013).

Con respecto a la naturaleza, la acción de repetición es un medio de control de carácter público, de rango constitucional, principal y autónomo; civil de carácter patrimonial; no desistible y con pretensión eminentemente resarcitoria o indemnizatoria. En cuanto a este mismo tema de la naturaleza de la acción de repetición y los elementos que la definen, la Corte Constitucional ha señalado:

La acción de repetición se define como el medio judicial que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o ex funcionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por los daños antijurídicos que les haya causado” (Corte Constitucional, C-832-2001).

El Legislador institucionalizó la responsabilidad personal de jueces y magistrados en el artículo 4º de la Ley 33 de 1909 (Estatuto Procesal Penal). Luego, en el artículo 578 de la ley 94 de 1938 que derogó el anterior Código de Procedimiento Penal, se dispuso la responsabilidad personal de jueces y magistrados por la condena penal impuesta a una persona que luego fuera absuelta por sentencia en firme, regulación que fue recogida por los sucesivos códigos procesales en dicha materia.

La norma de derecho sustancial recogida en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, no es otra cosa que una repetición, concretada a los jueces, del principio general que ordena reparar los daños causados por el hecho o culpa de su autor, lo que, a todas luces, consulta la equidad. Las tres causales que, de conformidad con el apuntado artículo 40, son fuentes de responsabilidad civil de los jueces, no están constituidas por hechos que, exclusivamente, puedan cometer los jueces del ramo civil. Ellas son predicables tanto de éstos como de los del ramo penal y laboral y de los demás jueces del país., Y aunque, en verdad, la norma que expresamente consagra esa responsabilidad hace parte del título denominado: “de los deberes, poderes y responsabilidad de los jueces civiles”, la amplitud de su texto y la claridad del mismo permiten inferir que tal responsabilidad se predica de todos los jueces y no meramente de los del ramo civil.

Ahora bien, uno de los requisitos fundamentales para conseguir el éxito en la acción de repetición o en el llamamiento en garantía con fines de repetición es el de probar que el actuar del Juez o Magistrado, que produjo la condena a reparar patrimonialmente fue con dolo o con

culpa grave. La Ley 678 de 2001, en los artículos 5° y 6° define estos dos importantes conceptos así:

ARTÍCULO 5°. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

(...)

ARTÍCULO 6°. Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones. (Colombia, Ley 678 de 2001, art. 5 y 6).

La Ley 678 de 2001, en el artículo 7°, entregó el conocimiento de la acción de repetición a la jurisdicción contencioso administrativa y estableció como regla general la competencia en el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado. Así mismo, en el Código Contencioso Administrativo, se estableció como excepción para el conocimiento de esta acción contra los altos funcionarios del Estado, en este caso particular contra los Magistrados de las Altas Cortes, el conocimiento privativamente y en única instancia la sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado y cuando la acción de repetición se ejerza contra miembros del Consejo de Estado, conocerá de ella privativamente en única instancia la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena.

En Colombia, como se ha dicho anteriormente, la competencia para decidir los casos en materia de responsabilidad de Estado y de los magistrados y jueces por hechos de la administración de justicia, ha sido atribuida a la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, respecto a la competencia funcional o jerárquica en la práctica se han presentado dificultades.

## 5. Conclusión

La jurisdicción de lo contencioso administrativo ha definido el error judicial como aquel en el que incurre una autoridad investida de facultad jurisdiccional en su carácter de tal, en el curso de un proceso materializado a través de una providencia contraria a la Ley. Excluye entonces como error judicial la actividad de los empleados de la rama judicial, restringiéndola a los funcionarios que tienen facultad de juzgar. Dicho error debe producirse dentro de un proceso, entendido éste como la sucesión coordinada de actos que se desenvuelven en el tiempo, y que miran la sentencia como el propósito de solucionar un conflicto de intereses.

El error puede ser de hecho, cuando el juez o magistrado equivocadamente da por establecido que un hecho no ocurrió o estando plenamente demostrado no lo tiene en cuenta. También puede ser de derecho, cuando decide con desconocimiento del derecho mismo, con mala aplicación o mala interpretación de éste. Esa comparación puede hacerse en forma inmediata entre la ley y la decisión; o en forma mediata, cuando hay una errónea apreciación de las pruebas.

La Ley 678 de agosto 3 de 2001 vino a regular la acción de repetición para los servidores y ex servidores públicos. La prosperidad de la acción de repetición debe darse cuando se pruebe la culpa grave o el dolo del funcionario vinculado al proceso, y cuando se evidencia que esta conducta fue cumplida en ejercicio de sus funciones, y que fue esto lo que causó el daño a la persona demandante.

Si la acción de repetición persigue la protección del patrimonio del Estado para que el Magistrado que dio origen a una condena con su actuar doloso o gravemente culposo, reembolse lo pagado, en nada se quebranta la Carta Política, sino que al contrario, se defiende el interés general, cuando a la autoridad pública legitimada para interponer la acción se le impide desistir, pues ello equivaldría a autorizarla para consentir un detrimento patrimonial abandonado los instrumentos procesales que conforme al artículo 90 de la Constitución se le otorgan, máxime si se tiene en cuenta que ésta norma impone como un deber el ejercicio de la acción en las hipótesis

mencionadas, pues sería abiertamente contradictorio imponerle ese deber y autorizar a la entidad pública para no cumplirlo.

El reto de hoy consiste en avanzar de una responsabilidad objetiva del Estado, con una línea jurisprudencial ya consolidada, hacia aquella personal de los magistrados. En Colombia, los jueces y Magistrados son funcionarios públicos al igual que el resto, por esta razón el Estado ejerce su acción de repetición contra ellos, así mismo los ciudadanos, a través de la acción de reparación directa, quienes tienen la posibilidad de escoger si accionan contra el Estado, contra el magistrado o contra ambos. Estas dos acciones son independientes al hecho de que además se pueda comprometer la responsabilidad disciplinaria de los magistrados, la cual se caracteriza por un trato común a todos los integrantes de la rama que se encuentran en carrera. El Consejo Superior de la Judicatura es tanto autoridad administrativa, como jurisdiccional en materia disciplinaria.

El fin del Estado es la consecución del bienestar de la colectividad mediante la satisfacción de sus necesidades. Para el Estado desplegar tal actividad necesita servirse de sus órganos, agentes y funcionarios. Cuando por error o ineficiencia en la prestación del servicio público causa un daño que el particular no está legalmente obligado a soportar, y previa demostración del cumplimiento de los requisitos esenciales, se acude a la figura de la responsabilidad estatal en orden a obtener la indemnización que permita reparar los perjuicios ocasionados. Así entonces, para que el Estado pueda ejercer la acción de repetición es necesario que previamente se haya condenado al Estado por responsabilidad y se haya reclamado la correspondiente indemnización.

La responsabilidad del Estado por el error judicial, inicialmente debe partir de un análisis sobre el daño o perjuicio causado, ya sea por la acción u omisión del Estado, daño originado en el ejercicio del poder judicial, la cual es admisible si el error jurisdiccional es procedente por las altas corporaciones y demás tribunales de justicia siempre y cuando su configuración sea incuestionable, y cuyo perjuicio o daño encierre una indemnización.

## 6. Bibliografía

Arévalo Reyes, H. D. (2002). *Responsabilidad del Estado y de sus Funcionarios*, 2a edición, Bogotá: Editorial Gustavo Ibáñez.

Arévalo, H. (2006). *Responsabilidad del Estado y de sus funcionarios*. Tercera Edición. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

Bermúdez Muñoz, M. (1998). *Responsabilidad de los jueces y del estado*. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional.

Bravo Restrepo, L. (1997). *Responsabilidad del Estado por la función jurisdiccional*. Bogotá: Controversia Jurídica.

Buitrago, S. (2002). *Acción de Repetición*. Primera Edición, Cúcuta: Lyto Impresos S.A.

Colombia. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 13 de julio de 1993, Expediente 8163. C. P. Juan de Dios Montes Hernández.

Colombia. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 24 de octubre de 2013, Rad. 11001-03-26-000-2001-00051-01(21326), C.P. Enrique Gil Botero

Colombia. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 24 de octubre de 2013, Rad. 11001-03-26-000-2001-00051-01(21326), C.P. Enrique Gil Botero.

Colombia. Consejo de Estado, Sección Tercera E. No. N5451 de 1990 Referencia: Expediente No. 5451. Actor: Carmen Rosa Farfán. Demandado: La Nación - Ministerio de Justicia.

Colombia. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 8 de mayo de 1995, Expediente 8118. C. P. Juan de Dios Montes Hernández.

Colombia. Corte Constitucional. (1996, 01 de agosto). Sentencia C-333, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Colombia. Corte Constitucional. (1996, 05 de febrero). Sentencia C-037, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Colombia. Corte Constitucional. (2001, 02 de febrero). Sentencia C-832, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Colombia. Corte Constitucional. (2002, 04 de abril). Sentencia C-233, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

Colombia. Corte Constitucional. (2002, 08 de agosto). Sentencia C-619, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Colombia. Corte Constitucional. (2008, 12 de diciembre). Sentencia T-1257, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.